

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Disolución de Sociedad Patrimonial. Rad. 2021-00275.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.** Adicione el hecho tercero de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos, que dan pie a la causal o causales que se invoquen, **precisando la causal y la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos.**
- 2.** Adecue el poder, la introducción de la demanda y las pretensiones en el sentido de indicar que lo pretendido es la disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO constituida mediante acta de conciliación No. 038A-2014 de fecha 14 de julio de 2014, de la COMISARIA DE TAUSA y consecuentemente la declaración de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, si a ello diere lugar.
- 3.** Adicione el acápite de pruebas testimoniales, enunciando concreta y expresamente sobre qué hechos va a declarar la testigo. Deberá indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibidem).
- 4.** Excluir la solicitud de inspección judicial por cuanto el fin de la misma será debate del proceso posterior de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, si ha ello hubiere lugar, y no en el presente proceso declarativo (Art. 82 del C.G.P.), o bien, deberá indicarse el fin y objeto de dicha prueba en el actual trámite.
- 5.** En el caso de que se conozca, deberá informarse la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, o realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento que se desconoce su correo electrónico. (Art. 82 Núm. 10 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de la demandante, el demandado (en los que conste el espacio para notas marginales Art. 84 del C.G.P.). y el de sus hijos
7. Allegue la totalidad de las pruebas documentales, toda vez que se anuncian como tales pero que no se arrimaron al plenario.
8. Actualizar los fundamentos de derecho de la demanda y la medida cautelar invocada (en caso de estimarla necesaria), toda vez que las normas citadas fueron derogadas por el C.G.P.
9. **El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.**

Se reconoce personería para actuar al doctor JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO como apoderado judicial de la señora LINA YINEDT GOMEZ GOMEZ en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez